

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“HUGO MIGUEL ANGEL ESTIGARRIBIA MARTINEZ, ARMINDA SANABRIA DE ESTIGARRIBIA Y DORA MARCELA REJALA ROJAS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03”. AÑO: 2016 – Nº 2108.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil cuatrocientos sesenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y siete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “HUGO MIGUEL ANGEL ESTIGARRIBIA MARTINEZ, ARMINDA SANABRIA DE ESTIGARRIBIA Y DORA MARCELA REJALA ROJAS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Hugo Miguel Ángel Estigarribia Martínez, Arminda Sanabria de Estigarribia y Dora Marcela Rejala Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los Sres. Hugo Miguel Ángel Estigarribia Martínez, Arminda Sanabria de Estigarribia y Dora Marcela Rejala Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/20085 (que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003) y 18º inc. y) de la Ley Nº 2345/2003.-----

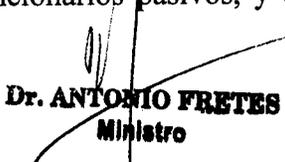
Los accionantes son jubilados del Magisterio Nacional, extremo que demuestran con las copias autenticadas de las resoluciones por las que se les acordó jubilación que adjuntan a la presente acción.-----

El Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003, establece: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

El Art. 18º de la Ley 2345/2003, prescribe: *“A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...”*.-----

En la concreta situación que nos plantea el caso en estudio, se advierte que los accionantes consideran que el haber jubilatorio, percibido por el funcionario jubilado y los pensionados, debe ser el mismo al salario percibido por el funcionario en actividad, cuestión que no se ajusta al verdadero espíritu de la norma. La actualización salarial –a la que hace referencia el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos, y de los salarios percibidos por los


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

funcionarios activos. El Art. 130, última parte, de la Constitución Nacional establece: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

En este contexto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo al que hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 –modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008–, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación discriminatoria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional, que como dijéramos, dispone que la Ley garantizará su actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Por lo dicho, estimo inconstitucional el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003.-----

Con relación al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003, de la lectura del escrito de promoción, se constata que los accionantes no precisan la lesión concreta que les ocasiona la derogación de los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, porque la misma no es aplicable a los docentes pertenecientes al Magisterio Nacional, y por tanto no les causa agravio alguno.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003– con relación a los accionantes Sres. Hugo Miguel Ángel Estigarribia Martínez, Arminda Sanabria de Estigarribia y Dora Marcela Rejala Rojas. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Hugo Miguel Ángel Estigarribia, Arminda Sanabria de Estigarribia y Dora Marcela Rejala Rojas, en calidad de Jubilados del Magisterio Nacional, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03.-----

Manifiestan los accionantes que las disposiciones impugnadas contravienen los principios consagrados en los Arts. 14, 46, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“HUGO MIGUEL ANGEL ESTIGARRIBIA MARTINEZ, ARMINDA SANABRIA DE ESTIGARRIBIA Y DORA MARCELA REJALA ROJAS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03”. AÑO: 2016 – Nº 2108.**-----



...varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los Salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03 cabe señalar que los accionantes son Jubilados del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley Nº 1626/00 “De la Función Pública” que no le eran aplicables por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 en relación con los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Ante mí: **MIRYAM PEÑA CANDIA**
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 1464

Asunción, 27 de octubre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003– con relación a los accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Ante mí: **MIRYAM PEÑA CANDIA**
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

